

DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ
RESOLUCIÓN N° DRCC-038-07-2024
De 25 de julio de 2024

La Suscrita Directora Encargada de la Regional de Coclé, del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que a la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Dirección Regional de Coclé, ingreso el día 25 de noviembre de 2019, un Estudio de Impacto Ambiental denominado “**CASAS CAMPRESTRES VILLA SOFIA**”, cuyo promotor es la sociedad **EL SALOR, S.A.**, debidamente inscrita a Folio N°238513, de la Sección Mercantil del Registro Público, y cuyo representante legal es el señor **SERGIO SALDAÑA RODRIGUEZ**, con cédula N°2-55-285, proyecto propuesto a realizarse en el sector de La Candelaria, en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé;

Que en este sentido, una vez ingresado el referido Estudio de Impacto Ambiental, a la Sección de Evaluación de la Dirección Regional de Coclé, se procede a darle el trámite que la Ley exige, llevándolo al punto de verificar los aspectos concernientes al proyecto en sí, de lo cual, se deja constancia en el expediente administrativo de evaluación; sin embargo, el promotor del proyecto no le ha dado continuidad al trámite de evaluación, a pesar de los llamados que se le ha realizado, y así cumplir con la normativa ambiental aplicable;

Que el artículo 45, de la **Ley 38 de 2000** establece que “*El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso. Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorie la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada.*

” (Lo subrayado es propio);

Que en ese mismo orden de ideas el artículo 161, de la precitada exhorta jurídica establece que: “*Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad.*

” (Lo subrayado es propio);

Que la Caducidad de la Instancia es una figura procesal que está contemplada en el Libro II del Código Judicial, Título X, Capítulo III, concerniente a los Medios Excepcionales de Terminación del Proceso. Su regulación abarca los

artículos 1103 a 1114, del citado cuerpo legal, no obstante por limitaciones de espacio señalaremos algunos aspectos sobresalientes.

Que la caducidad ordinaria se establece en el artículo 1103, del Código Judicial, y se produce si un proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, por inactividad de las partes, cuando el impulso del mismo dependa de éstas y puede decretarse de oficio por el juzgador o a petición de parte. El término para su cómputo se inicia desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no corre si el negocio está suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o trámite de un incidente que influya en curso del proceso y además por el tiempo que demore en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

Que la Caducidad decretada por primera vez tiene un carácter temporal, y para demandar nuevamente antes del año, se requiere el consentimiento del demandado, computándose el término a partir de la ejecutoria del auto que decreta la caducidad (art.1105). Si se produce idéntica situación por segunda vez, se declarará extinguido el derecho pretendido, lo cual debe tramitarse por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento o como una excepción en el proceso (art.1106).

Que en consecuencia de lo antes embozado, y al ver que la gestión por parte interesada, no ha tenido un giro positivo en cuanto al trámite del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto denominado “**CASAS CAMPRESTRES VILLA SOFIA**”, toda vez que figura en expediente 56-IF-048-19, nota DRCC-111-20 de 20 de enero de 2020, en donde se le solicita al promotor del proyecto, una ampliación de la información del EsIA, siendo notificada al correo de los consultores el día 09 de enero de 2020 y 03 de octubre de 2020, constancia procesal indicada dentro del *dossier in commento*; por lo cual, este despacho administrativo en cumplimiento con las normativas arriba invocadas, ve viable decretar la caducidad del mismo, y ordena el archivo del proceso, fijando la decisión por un término de cinco días en lugar visible de la institución para los efectos legales correspondientes, establecidos en la Ley 38 de 2000;

Que dadas las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Suscrita Directora Regional Encargada de Coclé, del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de la instancia del Estudio de Impacto Ambiental denominado “**CASAS CAMPRESTRES VILLA SOFIA**”, cuyo promotor es la sociedad **EL SALOR, S.A.**, debidamente inscrita a Folio N°238513, de la Sección Mercantil del Registro Público, y cuyo representante legal es el señor **SERGIO SALDAÑA RODRIGUEZ**, con cédula N°2-55-285, proyecto propuesto a realizarse en el sector de La Candelaria, en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, basados en el artículo 45 y 161 de la Ley 38 de 2000 y 1009 del Código Judicial;

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo 56-IF-048-19, que contiene el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental antes indicado, por las consideraciones vertidas en la presente resolución administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR a través de edicto por un término de cinco (5) días, a las partes interesadas de la presente actuación, cumpliendo con los artículos 90 y cc de la Ley 38 de 2000 y 1009 del Código Judicial.

CUARTO: Esta Resolución surte efectos a partir de su notificación, que en contra de ella procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Ley 38 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LICDA. ERIKA MARQUEZ
Directora Encargada de la Regional
De Coclé Ministerio de Ambiente



EM/fch